



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2013-PA/TC

TACNA

HERNANDO ANTONIO GUTIERREZ

CENTON

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

VISTO

El escrito de fecha 9 de febrero de 2017, entendido como pedido de aclaración presentado por el señor Hernando Antonio Gutierrez Centon, contra la sentencia del Tribunal constitucional de fecha 17 de julio de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De autos, se aprecia que el actor fue notificado con la sentencia de fecha 17 de julio de 2015, tanto a su domicilio real como al procesal, el 2 de febrero de 2017, conforme consta de los cargos de recepción que corren a fojas 121 y 117 del referido cuaderno, respectivamente, y que recién presentó el escrito solicitando la nulidad, entendido como pedido de aclaración de la sentencia, el día 9 de febrero de 2017 (folios 123); es decir, fuera del plazo de dos días previsto en el Código Procesal Constitucional, por lo que debe declararse su improcedencia, tanto más si dicha sentencia no se encuentra afectada de vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2013-PA/TC

TACNA

HERNANDO ANTONIO GUTIERREZ

CENTON

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En el presente caso, la ponencia señala que ha quedado demostrado que el actor presentó el escrito solicitando la nulidad, entendido como pedido de aclaración de la sentencia, fuera del plazo de dos días previsto en el Código Procesal Constitucional.
2. Sin embargo, no encuentro razón para reconvertir el pedido de nulidad presentado por el demandante en uno de aclaración. En ese sentido, considero que en lo resuelto no existen vicios graves e insubsanables que justifiquen acoger excepcionalmente la nulidad solicitada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA